

# BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC021384 DGT: 19-09-2005

N.º CONSULTA VINCULANTE: V1808/2005

#### SUMARIO:

Pagos a cuenta. Pagos fraccionados en el IRPF. Si llegado el vencimiento del plazo de presentación de la declaración-liquidación el comunero minoritario de una comunidad de bienes no dispusiese de la información necesaria por no habérsele sido proporcionada y, habiéndolo solicitado, se le hubiese impedido el acceso a la misma, deberá poner en conocimiento de la Administración dicha circunstancia mediante un escrito en el que explique y justifique detalladamente la situación existente. Asimismo, deberá presentar la declaración-liquidación de los pagos fraccionados con la información que tenga en su poder.

Procedimiento sancionador. Elementos de la infracción tributaria. Culpabilidad. Causas exculpatorias. Fuerza mayor. Decisión colectiva. El comunero minoritario quedará exento de responsabilidad respecto de las posibles infracciones tributarias que se puedan cometer como consecuencia de la incorrecta determinación del beneficio: en el caso de decisiones relativas a la gestión económica de la comunidad que hubiesen debido ser adoptadas de forma colectiva probando que salvó su voto o que no estuvo presente en la reunión en que se aprobaron; y en el caso de que se quisiera alegar fuerza mayor, probando tal circunstancia, para lo cual además de las acciones legales emprendidas y de la presentación de la consulta tributaria que se evacua, el comunero minoritario podrá presentar formalmente ante la AEAT un escrito explicando detalladamente la situación existente y aportando los medios de prueba oportunos.

## **PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), arts. 106 y 179. RD 1775/2004 (IRPF), art. 110.

## Descripción sucinta de los hechos:

El consultante es un comunero minoritario de una comunidad de bienes en la que los comuneros mayoritarios ejercen la administración sin consultar a los restantes miembros, a los que, por otra parte, no proporcionan información alguna.

El consultante ha emprendido las correspondientes acciones legales de rendición de cuentas.

## Cuestión planteada:

- **1.** ¿Se cometerá una infracción tributaria como consecuencia de no presentar la declaración-liquidación correspondiente a los pagos fraccionados?
- **2.** ¿Qué actuación pueden realizar los comuneros que quieran estar exentos de responsabilidad de cara a las infracciones que pudieran derivase de la incorrecta determinación del beneficio de la comunidad de bienes?
- **3.** Si finalmente una sentencia judicial determinase que la situación contable real no coincide con la administrada hasta entonces, ¿cómo deben regularizar los comuneros su situación tributaria?

## Contestación:

En relación con la primera de las cuestiones planteadas, el artículo 110 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, establece que «el pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas se efectuará por cada uno de los socios, comuneros o partícipes, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad». Por ello, el comunero que, estando obligado a ello, no presentase las













declaraciones-liquidaciones de los pagos fraccionados que les correspondan cometería una infracción tributaria del artículo 191 o del artículo 198 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dependiendo de si de la misma se hubiese o no derivado el ingreso de una cantidad.

En el supuesto de que en relación con algún período los comuneros mayoritarios, los cuales, según los términos de la consulta, ostentan el 66,66% de la propiedad de la misma y desarrollan su administración sin contar e impidiendo la participación de los otros comuneros, no proporcionasen la información necesaria para la correcta presentación de la declaración-liquidación de los pagos fraccionados, los restantes comuneros deberán adoptar las medidas legales oportunas que permitan obtener los datos necesarios.

El consultante, de acuerdo con los hechos recogidos en la consulta, ha emprendido tales medidas legales. El asunto se encuentra pendiente de resolución judicial. Si llegado el vencimiento del plazo de presentación de la declaración-liquidación el comunero no dispusiese de la información necesaria por no habérsele sido proporcionada y, habiéndolo solicitado, se le hubiese impedido el acceso a la misma, deberá poner en conocimiento de la Administración dicha circunstancia mediante un escrito en el que explique y justifique detalladamente la situación existente. Asimismo, deberá presentar la declaración-liquidación de los pagos fraccionados con la información que tenga en su poder.

Otra de las cuestiones planteadas en la consulta es si los comuneros minoritarios, de cara a una posible exención de la responsabilidad respecto de las infracciones tributarias que se hayan podido cometer como consecuencia de una incorrecta determinación del beneficio, han de realizar alguna actuación adicional además de las ya citadas acciones legales y de la presentación de esta consulta.

El apartado 2 del artículo 179 de la Ley General Tributaria regula los casos en los que no se le exigirá al obligado tributario responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas:

«Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concurra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de esta ley. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados.
- e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.»

Siempre que el obligado tributario pueda probar la concurrencia de alguna de estas circunstancias estará exento de responsabilidad. En el caso de decisiones relativas a la gestión económica de la comunidad que hubiesen debido ser adoptadas de forma colectiva, de acuerdo con la información proporcionada en la consulta, los comuneros minoritarios han de probar que salvaron su voto o que no estuvieron presentes en la reunión en que se aprobaron.

Respecto a las infracciones que se puedan derivar de la falta de acceso a la gestión económica y a la información relativa a la misma, si el consultante quisiera alegar fuerza mayor deberá acreditar tal circunstancia. El artículo 106 de la Ley General Tributaria establece que «en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa». Además de las acciones legales emprendidas y de la presentación de esta consulta, el consultante puede presentar formalmente ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria un escrito explicando detalladamente la situación existente y aportando los medios de prueba oportunos.













En relación con la última de las preguntas planteadas, una vez que exista una sentencia judicial sobre la situación contable real de la empresa, si ésta no coincidiese con la información previamente suministrada por los comuneros mayoritarios, de acuerdo con la cual se presentaron las correspondientes declaraciones-liquidaciones, los comuneros minoritarios deberán, respecto a los ejercicios no prescritos presentar las declaraciones-liquidaciones complementarias que procedan.









